

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

OCTAVIO SEDA
DELGADO, ET AL

Apelada

v.

MINERVA DE JESÚS
REYES, ET AL

Apelante

KLAN201900546

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.
E PE2012-0314

Sobre:
Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2019.

Comparece la Sra. Minerva De Jesús, et al ("Apelante"), mediante recurso de apelación presentado el 15 de mayo de 2019. Solicita la revisión de una *Sentencia parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas el 28 de marzo de 2019 y notificada el 15 de abril de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Segunda moción en solicitud de desestimación de reconvención* presentada por el Sr. Octavio Seda Delgado, et al ("Apelado" o "Sr. Seda Delgado"). En consecuencia, desestimó la *Reconvención* presentada por el Apelante.

Por los fundamentos antes expuestos **REVOCAMOS** la *Sentencia parcial* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

I.

El presente caso tiene su génesis en una *Petición de injunction y demanda* presentada el 8 de octubre de

2012 por el Sr. Seda Delgado en contra de la Apelante.¹ Allí, solicitó la nulidad de la *Sentencia* emitida en rebeldía en el caso núm. G AC 1999-0095. Además, reclamó resarcimiento por los alegados daños ocasionados por la Apelante a consecuencia de la tramitación negligente del referido caso.

El 21 de marzo de 2013 la Apelante presentó su *Contestación a Demanda*.² En síntesis, negó los hechos esenciales de la demanda y alegó que no procedía la petición de nulidad de sentencia por virtud de la doctrina de cosa juzgada.

El 2 de abril de 2013, la Apelante presentó una *Solicitud de desestimación de petición de injunction y demanda*.³ Reiteró el planteamiento de cosa juzgada, alegando que la controversia planteada ya había sido resuelta en sus méritos en el caso núm. G AC 1999-0095. A su vez, estableció que la causa de acción estaba prescrita. El 5 de junio de 2013 el Apelado presentó su *Oposición a la solicitud de desestimación*.⁴ A esos efectos, el 12 de agosto de 2013 el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Apelante.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2014 la Apelante presentó una *Reconvención*.⁵ En síntesis, alegó los mismos hechos esbozados en el caso núm. G AC 1999-0095. Solicitó resarcimiento por la pérdida de su vehículo, así como por sus sufrimientos y angustias

¹ Véase *Petición de injunction y demanda* en la pág. 39 del apéndice del recurso.

² Véase *Contestación a demanda* en la pág. 57 del apéndice del recurso.

³ Véase *Solicitud de desestimación de petición de injunction y demanda* en la pág. 62 del apéndice del recurso.

⁴ Véase *Sentencia parcial* en la pág. 1 del apéndice del recurso.

⁵ Véase *Reconvención* en la pág. 82 del apéndice del recurso de Apelación.

mentales. Asimismo, solicitó la imposición de honorarios de abogado.

El 10 de diciembre de 2014, el Apelado presentó una *Moción en solicitud de desestimación de reconvención*.⁶ Alegó, que la Apelante nuevamente pretendía litigar una causa de acción de daños y perjuicios prescrita. Argumentó que la sentencia emitida por el foro de instancia, sobre los hechos que la Apelante intenta relitigar, fue declarada nula. Además, sostuvo que no procedía la reconvención ya que, la misma aducía hechos que no surgían ni eran controversia en la acción incoada ante el foro de instancia.

Tras varios trámites procesales, el 16 de enero de 2018 y notificada el 22 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial*.⁷ Mediante esta, decretó la desestimación de la *Reconvención* instada por la parte Apelante.

Inconforme, la Apelante acudió ante este Tribunal. Mediante *Sentencia* dictada el 27 de agosto de 2018, un Panel Hermano revocó la desestimación de la reconvención decretada por el Tribunal de Primera Instancia.⁸ En esencia, determinó que los hechos consignados en la reconvención eran suficientes para constituir una reclamación válida por lo que no debió desestimarse en esa etapa de los procedimientos. En consecuencia, devolvió el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

⁶ Véase *Moción en solicitud de desestimación de reconvención* en la pág. 105 del apéndice del recurso.

⁷ Véase *Sentencia parcial* en la pág. 24 del apéndice del recurso.

⁸ Véase *Sentencia* caso núm. KLAN 201800396.

Así las cosas, el Apelado presentó una *Segunda moción en solicitud de desestimación de reconvención*.⁹ Reiteró los argumentos anteriormente expuestos en su primera solicitud de desestimación. Añadió que, en la *Reconvención* instada por la Apelante, esta reclamaba daños físicos y mentales en representación de sus hijos quienes eran adultos y no formaban parte del caso. En virtud de lo anterior, planteó la falta de parte indispensable. Asimismo, sostuvo que el Tribunal revisor falló en no ver con claridad los hechos y los efectos jurídicos en específico los efectos que causa una *Sentencia Nula*.

En contestación, el 18 de octubre de 2017, la Apelante presentó *Oposición a moción en solicitud de desestimación de reconvención*.¹⁰ En síntesis, adujo que el escrito del Apelado exponía los mismos argumentos que ya habían sido previamente evaluados y adjudicados por este Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* en el recurso de apelación núm. KLAN201800396.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2019 y notificada el 15 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia parcial*.¹¹ En el referido dictamen, el foro de instancia declaró Ha Lugar la *Segunda moción de desestimación de la reconvención*.

Inconforme, el 15 de mayo de 2019, la Apelante acudió ante nos mediante este recurso de apelación y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA POR SEGUNDA OCASIÓN AL DESESTIMAR UNA RECONVENCIÓN PERMISIBLE Y AL ASÍ ACTUAR, VIOLENTAR LA DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO.

⁹ Véase *Segunda Moción en Solicitud de Desestimación de Reconvención* en la pág. 128 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase *Oposición a moción en solicitud de desestimación de reconvención* en la pág. 139 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase *Sentencia parcial* en la pág. 1 del apéndice del recurso.

Vencido el término para ello, el Apelado no compareció ni presentó alegato en oposición. Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

-II-

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.**

[.....] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (énfasis suplido).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

A esos efectos, la regla permite que un demandado o reconvenido, le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de "dejar de acumular una parte indispensable". Regla 10.2 (6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (6).

Asimismo, nuestra jurisprudencia ha expresado que "a los fines de disponer de una moción de desestimación, tiene que presumirse como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Bros.*, 128 DPR 842, 858 (1991).

-B-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1., gobierna todo lo relacionado a la falta de parte indispensable en un pleito. La misma establece que "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda". Íd.

A tales efectos, una parte indispensable es aquella de la que no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden ser adjudicadas correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. *Héctor R. López García v. Laura I. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR ____ (2018), citando a *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).

A su vez, debemos destacar que no se trata de cualquier interés sobre un pleito. Deberá ser un interés que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. *Héctor R. López García v. Laura I. López García*, supra; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Del mismo modo, el interés común al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Héctor R. López García v. Laura I. López García*, *supra*; *Pérez v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*.

Sobre el alcance de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha señalado que este precepto forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, *supra*; *Infante v. Maeso*, 165 DPR 474, 490 (2005).

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el concepto de parte indispensable debe interpretarse de forma restringida y pragmática. El enfoque requiere que se evalúen individualmente las circunstancias de cada caso. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, *supra*, 434. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 528 (2010).

Ello "[e]xige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad." *Héctor R. López García v. Laura I. López García*, *supra*. "Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente." *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733.

Una vez determinado que hay ausencia de parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su

presencia. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007). El interés de una parte indispensable es de tanta importancia, que si se dicta entre las partes un decreto final sin que esté presente la parte indispensable, se afectarían y lesionarían los derechos de esa parte indispensable. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 548.

Por último, la falta de parte indispensable en un pleito es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Héctor R. López García v. Laura I. López García*, *supra*; *García Colón v. Sucn. González*, *supra*.

-C-

La doctrina de la ley del caso está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). “[S]ólo los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, pueden constituir la ley del caso”. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

Esta doctrina aplica cuando dentro de un mismo caso existen dictámenes finales y firmes que no pueden reexaminarse posteriormente. Íd. Dicho de otro modo, aquellos derechos y obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme

constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016).

La doctrina de la ley del caso "solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos". *Pueblo de Puerto Rico v. Serrano Chang*, 2018 TSPR 205, 201 DPR ___ (2018), citando a *Félix v. Las Haciendas*, *supra*. Cuando esta doctrina es de aplicación, tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza, permitiendo que las partes en un pleito puedan proceder sobre determinaciones confiables y certeras. Por ello, los asuntos que han sido adjudicados, ya sea por el Tribunal de Primera Instancia o por un tribunal apelativo, no pueden ser reexaminados. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.*

La doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. Así, únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado, en situaciones excepcionales, cuando la determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*. Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y éste entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*.

-III-

En su recurso de apelación, la Apelante solicita que revoquemos la *Sentencia parcial* mediante la cual el

foro a *quo* desestimó la *Reconvención* instada por esta. En particular, sostiene que todos los planteamientos articulados por el Apelado en su *Segunda moción en solicitud de desestimación de reconvención* fueron previamente considerados por este Foro, el cual concluyó que la desestimación de la *Reconvención* era improcedente. Añadió que el Apelado, a pesar de su inconformidad con el dictamen de este Tribunal, no acudió al Tribunal Supremo. En vista de ello, arguye que el Apelado está impedido de levantar los mismos argumentos mediante una nueva moción de desestimación. Consonó con lo anterior, la Apelante señala que al desestimar por segunda ocasión la *Reconvención*, el foro de instancia contravino la doctrina de la ley del caso.

Examinado el dictamen impugnado, se desprende que el foro de instancia resolvió la desestimación que le fue solicitada bajo el predicamento de que la controversia sobre la prescripción no había sido considerada por el foro apelativo. Ello, a pesar de que la segunda moción de desestimación contenía argumentos y planteamientos idénticos a los atendidos por este Tribunal mediante la *Sentencia* KLAN201800396. En ese sentido, contrario a la *Sentencia* de este Tribunal y sus fundamentos, sostuvo que la causa de acción estaba prescrita, por lo que procedió a desestimar la *Reconvención*.

Al así hacerlo, resolvió contrario a lo establecido por el Panel Hermano en el caso KLAN201800396, el cual fue claro al disponer que no procedía la desestimación de la *reconvención* en esta etapa de los procedimientos. A tales efectos, expresó:

Un examen detenido de los hechos consignados en la Reconvención, revela que los mismos les imputan, de forma detallada, negligencia y temeridad a los apelados. **Aplicada la norma antes reseñada, los hechos contenidos en la Reconvención son suficientes para constituir una reclamación válida, que no debió desestimarse en esta etapa de los procedimientos.** (Énfasis suplido).

La referida *Sentencia* es la ley del caso. Por ello, no cabe interpretar que el tema de la prescripción no había sido discutido o analizado por el tribunal que emitió la referida sentencia. Quedó manifiestamente resuelto que la *Reconvención* no podía desestimarse en esta etapa de los procedimientos. Acorde con lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la *Reconvención* de la Apelante.

Ahora bien, aun cuando la *Sentencia parcial* recurrida no discutió lo relativo a la alegación de falta de parte indispensable, procedemos a analizar si los hijos de la Apelante son parte indispensable en la acción interpuesta en la *Reconvención*. Esto debido a que la falta de parte indispensable es una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar motu proprio la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal.

En su *Reconvención*, la Apelante no solo reclamó por sus propios daños, sino que también incluyó reclamaciones a nombre de sus hijos. A pesar de lo anterior, nada impide al foro primario dictar, en su día, la sentencia de este caso, sin la comparecencia de los hijos de la Apelante. Los derechos de estos tampoco se verán afectados ni lesionados ya que pueden, en su

día, incoar la acción que proceda en derecho, atendiendo las normas relativas a la prescripción de las causas de acción al amparo del Código Civil de Puerto Rico. Siendo así, es forzoso concluir que los hijos de la Apelante no constituyen parte indispensable sin la cual no pueda continuar la *Reconvención* en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos **REVOCAMOS** la *Sentencia Parcial* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones